

Hermandad de San Ginés en Buenos Aires*

Juan A. Lucero

Presentación**

El Instituto de Investigaciones Históricas Notariales considera uno de sus más importantes logros, desde que comenzó su existencia, el hallazgo que ha efectuado nuestro apreciado colaborador y adherente –el investigador Juan Aurelio Lucero– de la escritura fundacional de la Hermandad de San Ginés de Arlés.

Se trata de un convenio otorgado por todos los escribanos públicos de la Ciudad de la Santísima Trinidad y Puerto de Santa María de Buenos Aires, el 19 de agosto de 1988, por ante el escribano don Juan Joseph de Rocha. Eran, por entonces, doce escribanos.

Este instrumento había sido buscado denodadamente por distintos investigadores históricos de nuestro país, pero nunca había sido hallado, por cuanto se buscaba la constitución de una asociación o instituto pero no algo que tuviera la forma de *convenio*. Sólo la tenacidad y pertinacia de nuestro amigo Lucero pudieron vencer esa dificultad.

Más allá de cualquier consideración de tipo histórico-investigativo, nos interesa subrayar el contenido del instrumento, que nos ha sorprendido sobremanera, pues siempre se había supuesto que la Hermandad de San Ginés de Arlés constituía un ignoto antecedente histórico del Colegio de Escribanos. Sin embargo, de la lectura del convenio que le da origen se percibe claramente que no tenía por finalidad ni regular ni controlar el ejercicio profesional, que, de hecho, ya estaba muy bien regulado por las leyes y costumbres vigentes en el Reino de Indias y, particularmente, en nuestro Virreinato del Río de La Plata. Su finalidad, en rigor, era establecer un sistema de auxilio mutuo entre los escribanos para salvaguardar su honor, su salud, su protección y la de su familia en casos desdichados que les sucedieran. Por este motivo, se había adquirido un arca, guar-

* Trabajo presentado en el ámbito del Instituto de Investigaciones Históricas Notariales del Colegio de Escribanos de la Ciudad de Buenos Aires. Especial para la *Revista del Notariado*.

** A cargo del presidente del Instituto de Investigaciones Históricas Notariales.

dada bajo llave, donde los escribanos depositaban su pactada contribución; ello bajo las cláusulas a que se obligaban según el texto del convenio.

Todo esto nos lleva a inferir que la Hermandad de San Ginés fue, en realidad, no sólo un antecedente histórico del Colegio de Escribanos, sino que constituyó, mucho más, un antecedente de nuestra Caja Notarial.

Advertimos, entonces, cuán lejanas y profundas raíces tienen en nuestro notariado los principios de comunión y solidaridad que caracterizan nuestro sentido de pertenencia, que aquéllos, nuestros antecesores virreinales, denominaron con la palabra *hermandad*.

ÁLVARO D. RAMÍREZ ARANDIGOYEN

Instituto de Investigaciones Históricas Notariales
Presidente

Sumario: 1. *San Ginés de Arlés.* 2. *La Hermandad en Buenos Aires.* 3. *Acta de creación de la Hermandad de San Ginés.*

1. San Ginés de Arlés

En Francia, junto al río Ródano, está la ciudad de Arlés, ubicada cerca de Lyon. Fue sede del papado romano, aunque su nacimiento fue griego. En la dominación romana, fue la principal población de la provincia de Provenza, quedando de ese período las ruinas del anfiteatro Arena, el Teatro, el acueducto de Barbegal y las termas. Se desarrollaron en ella los concilios de los años 314 y 353.

En esta ciudad, de profundo acervo religioso, nació, a fines del siglo v, Ginés. Desde muy joven, tomó la profesión de notario, mostrando una fina personalidad, responsabilidad, vocación de servicio, celo profesional, muy altas virtudes morales y éticas, virtudes que llamaron la atención de los miembros de los tribunales de Arlés. Fue tenido en cuenta para ocupar y ocuparse de distintas tareas, hasta que un juez le ordenó escribir una provisión en la que se emitía la orden de matar a todos los cristianos donde se los encontrase, resolución que impactó en el espíritu de Ginés. A pesar de no profesar el culto, su ética

moral no podía perdonar y perdonarse semejante agravio. Según la hagiografía, Ginés, ofendido y en un arranque de enojo, arrojó a los pies del juez los instrumentos de su oficio, el papel, el sello y la péndola, que siempre llevaba consigo, abandonando el lugar de inmediato.

Cuando los jueces reaccionaron, consiguieron que las autoridades romanas ordenaran darle muerte, donde se lo encontrara, en forma inmediata. Convertido en prófugo, Ginés se dirigió en busca del obispo para que lo bautizase, queriendo enfrentar con la posesión sacramental de los atributos de la fe los terribles momentos que le esperaban. El obispo le advirtió que, muriendo por Cristo, alcanzaría la vida eterna; con premura, cruzó el Ródano, tratando de refugiarse en la otra orilla; allí, fue alcanzado y asesinado al instante, dejando abandonado su cuerpo.

Algunos piadosos cristianos cruzaron el Ródano, rescataron su cuerpo y lo trajeron a la banda del río donde se encuentra la ciudad de Arlés. Allí, le dieron sepultura en el cementerio de Alysamps, cuyos relictos todavía pueden observarse: Ginés de Arlés, notario cristiano, murió dando fe de su fe, el 25 de agosto del año 430.

Su oficio y su martirio lo convirtieron en protector de los escribanos.

2. La Hermandad en Buenos Aires

En el año 1788, a instancias del escribano Juan José Romualdo de Rocha, los escribanos de la Ciudad de la Santísima Trinidad y Puerto Santa María de los Buenos Aires, por escritura pública, celebran un pacto, creando, bajo la protección del santo, la Hermandad de San Ginés de Arlés.

Su acta fundacional impone la creación de un “arca depositaria” o “arca grande” con el propósito de reunir fondos para afrontar “los agravios que se puedan inferir”, previniendo las contingencias de la vida. Los dineros debían depositarse en el arca, cerrada con tres llaves, cada una en poder de un escribano de número diferente. Los primeros tres llaveros fueron los escribanos de número Tomás José de Boyso, Pedro Núñez y Juan José Romualdo de Rocha. En propiedades de este último quedaría depositada el arca.

La Hermandad obtuvo un altar lateral de la Iglesia Catedral, donde un sacerdote hijo o consanguíneo de escribano oficiaba la santa misa en distintas festividades, especialmente el día del santo protector San Ginés de Arlés.

Según toda la información consultada, aceptan firmar los escribanos de la Ciudad de Buenos Aires, excepto el escribano José García de Echaburu (Registro 6). De ser así, habría que tener en cuenta que los escribanos que tenían registro en la ciudad eran los siguientes:¹

- 1) Escribano Tomás José de Boyso (Registro 5)
- 2) Escribano don Pedro Núñez (Registros 1 y 4)
- 3) Escribano Juan José Romualdo de Rocha (Registro 2)
- 4) Escribano Martín de Rocha (Registro 4)
- 5) Escribano Inocencio Agrelo (Registro 7)
- 6) Escribano Francisco Barros (Registro 7)
- 7) Escribano José Luis Cabral (Registro 3)
- 8) Escribano Gregorio Ramón de Merlo (Registros 1 y 3)
- 9) Escribano Gervasio Antonio de Posadas (Registro 3)
- 10) Escribano Facundo de Prieto y Pulido (Registro 76)
- 11) Escribano Blas Zamorano (Registro 1)
- 12) Escribano Mariano García Echaburu (Registro 3)

La Hermandad de San Ginés de Arlés fue creada como corporación profesional, como una institución gremial, destinada a fomentar el honor y la respetabilidad del gremio, a dispensar servicios asistenciales de tipo mutuo y de protección recíproca, precursores para la época y el medio. Fue el primer antecedente de colegio notarial en los territorios del Virreinato, que ocupaba los actuales países de Argentina, Uruguay, Bolivia y Paraguay. Se concretaría siendo el más directo antecesor de los modernos colegios de escribanos de estos países. Cuánto tiempo actuó, su desarrollo y si cumplió con sus objetivos son, todavía, misterios a resolver.

El convenio aquí expuesto es sólo el comienzo de la historia; su desarrollo y final es material todavía pendiente de investigación. Si bien los datos antedichos son aceptados y reafirmados por los historiadores que han publicado sobre esta Hermandad de San Ginés, ahora habría que sumarle a esa información la documentación pertinente, como es en este caso su fundación.

1. Según ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN, *Índice de escribanos (1707-1900)*, colección "Auxiliares heurísticos", serie "Índices 3", Buenos Aires, Colegio de Escribanos de la Capital Federal, 1990.

3. Acta de creación de la Hermandad de San Ginés²

- La tapa dice: “1786”
- Interior: “Índice Perteneiente al año de 1788 Del Registro de Dn. Juan Joseph de Rocha Escribano Público”
- Letra: “E”

Convenio – Da. Eusebia Días Moreno y Dn. Carlos Somoza á Fojas ---- 31 vta.

Poder General – Dn. Estanislao Zamudio á Dn. Marcos Celino Moyano y otro a fojas --- 188

Convenio – Los Escribanos Públicos de esta Ciudad a fojas ---- 263 vta.

(Folio N° 263 vuelta)

Convenio que otorgan los escribanos públicos de esta Ciudad =³

En la Ciudad de la Santísima Trinidad Puerto de Santa María de Buenos Aires a diez y nueve de Agosto de mil Setecientos Ochenta y ocho año a nos los Infrascripto escribanos públicos del número de esta Capital decimos que por cuanto tenemos hechos positivos y Constantes del abandono con que hoy se miran nuestros empleos por falta de defensa en sus regalías y exenciones de que gozamos siguiéndose de aquí el tenerse en poco y aun mirarse con horror y menosprecio infamándolo y ultrajándolo frecuentemente por distintos modos cuya satisfacción que debía tomarse se hace inverificable por no haber un ramo expedito y separado que sufrague las impericias de estos y otros casos que suelen tocarse como incidentes y dependientes de semejantes empleos que quedan vituperados y cada vez más expuestos a la censura y critica de ignorantes que los juzgan menospreciables al paso que su creación fue la más recomendable por consiguiente se han encomendado estos empleos como precisa llave del público para la quietud y conservación de ~~(de ellas)~~ las gentes e intereses lo que no sucede en la ciudad de Cádiz donde se ha hecho tan respetable después de serlo de suyo solo con el influjo y fomento de la Arca depositaria que establecieron aquellos escribanos con la justa idea de ocurrir como lo hacen a la defensa de su supremas rogamativas exenciones y demás particulares intereses en todos los casos y cosas que ocurren ya en particular o generalmente a fin de sostener y hacer brillar los reales de tan lustrosos como distinguidos y caracterizados empleos tratando pues hoy los presentes escribanos de cortar de raíz tan detestables procedimientos con que esta da paso se

2. Fuente: ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN (AGN), *Protocolos de escribanos*, “Registro 2 - año 1788”, perteneciente al escribano público don Juan José de Rocha, folios 263v.-275.

3. (En recuadro a la izquierda).

intenta menospreciar y ofender sus empleos y que en la posible se sostenga el indicable abuso que cada vez más interrumpe la autoridad y loable fin de su creación como otras consideraciones que se han tenido presentes y premeditado seriamente de mucho tiempo antes a esta parte que ellas todas han fomentado e influido como de urgente necesidad la más pronta reparación y erección del depósito que hemos acordado hacer no solo para estos principales fines que han de ser como de primera atención por lo que tanto y más que otra cosa alguna se interesa el sostener los fueros y preeminencias de estos empleos sino también para ocurrir a los casos de suspensión o pedimento de empleo que pueden sobrevenir a alguno de los presentes y futuros escribanos y especialmente a las viudas e hijos que quedaren por muerte de estos regularmente sujetos a la mediadora y estado más lamentable y se nuble a los sentimientos de la humanidad después del mérito de aquellos cuyos fundamentos nos han conmovido y conducido a tratar del mejor éxito de estos repetidos casos y escogerá el más oportuno y suave medio de su fácil reparación sin particular quebranto de ninguno antes bien con universal franqueza y alivio de todos según la cuota destinada al intento que de pronto nada importa como que regularmente se pierda del paso que después se hará tan provechosa reunida que sea en la forma (~~que se ha~~) meditada de modo que para estos casos y demás que aquí se expresan hemos venido de igual acuerdo y conformidad en otorgar el presente instrumento de convenio recíproco ciertos e inteligenciados de nuestro dinero y del que nos compete y son la distinguida vitalidad y redundante beneficio común bajo de cuya inteligencia confesamos y declaramos todos juntos de mancomún y cada uno de por sí indicaren que nos obligamos a guardar cumplir y observar precisa invariablemente las condiciones cláusulas y siguientes capítulos =

1º – Que se ha de construir una Arca grande con suficiente buque y seguridad de tres llaves debiendo estar aquella a cargo del Don Juan Joseph con una de sus llaves y las demás en poder y repartidas cada una de ellas en el de Don Pedro Núñez y Don Thomas Boyso para que siempre que se proceda a la apertura sea con asistencia de todos tres a fin de consultar el mejor éxito y administración de sus fondos no obstante la mutua confianza que nos asiste recíprocamente y que cuando alguno de los presentes nombrados falleciera o no ejerza su empleo por el precedente que ocurriese o de propia voluntad la de pagar la llave que este tenga a poder de lo que fuere su voluntad observándose lo mismo en cuanto a la tenencia del depósito o Arca de su colaboración a efecto de evitar disputas y que como iguales en la acción se ha de proceder en estos casos libremente =

2º – Que después de contraída esta cápita con su conducto regular en la tapa cubierta deberá formarse en ella el deposito general de todos los dineros pasante de comprobaciones que firmaremos y nos correspondan sin reserva de cosa alguna como que para este fin destinamos los mismos dineros que por el real arancel se nos ha señalado y cualquiera otro que por esta razón podamos gozar en lo sucesivo bajo la inteligencia de que no hemos de dispensarnos de ningún modo ni con pretexto alguno esta colocación que ha de ser y la declaramos desde ahora para en todo tiempo como deuda privilegiada debida particularmente por cada uno y en comunidad de forma que no solo se han de aplicar consignar y depositar en dicha Arca los dineros de comprobaciones meré particulares de cada uno sino también los mismos dineros que por esta razón nos correspondan en las firmas que sentaremos legalizando a otros escribanos para cuyo fin nos prohibimos el estamparlas graciosamente como hasta hoy lo hemos practicado antes bien habremos de entregar de nuestro peculio todos aquellos que nos correspondan y hemos cuidar exigir y satisfacer al depósito por dichas comprobaciones aun cuando no los percibamos porque por el solo hecho de firmar las nos declaramos obligados y deudores de su importe =

3º – Que todas las veces que omite hacernos la entrega puntual de estos dineros ya sean de una u otra clase el contraventor ha de ser penado (como que nos la imponemos convencional) por la primera vez el duplo y a proporción se ha de ir redoblando esta pena que abra de exigirse y demandarse ejecutivamente por cualquiera de los demás que llegare a entender la infracción de lo pactado tomándose a este intento razón formal de todas las contravenciones y cumplimiento de pena establecida que deberá contar en cierto libro que ha de llevarse reservado en la misma Arca anotándose en el por el que la tenga a su cuidado para el buen gobierno y mejor éxito de este instrumento =

4º – Que siempre y cuando alguno de nos entregase a el que esta nombrado para la tenencia de la Arca que debe existir en su oficina para determinar toda duda se colocaran los citados dineros de las comprobaciones con asistencia y presencia del que los exhiba y reciba ejecutando este lo mismo con cualquiera de los compañeros =

5º – Que anualmente se han de excepcionar contar y tomada razón en el citado libro de todos los fondos que hayan entrado y contenga la precitada Arca ya sea con solo la asistencia de los tres llaveros o con la de todos a quienes precisamente se les ha de proveer previa noticia por si quieren concurrir como igualmente interesados =

6° – Que todos los fondos que se acopien y refundan en el predicho deposito o Arca se destinan en primer lugar y con antelación para las pretensiones o negocios entablados o que se emprendan a favor de los escribanos públicos de esta ciudad de modo que no solo se han de costear estas sino también todos los pleitos y causas de cualquiera naturaleza que sea sin exclusión de ninguna y con general comprensión de todas las presentes y futuras y especialmente aquellas que traten de las exenciones del empleo que ejercemos cuyo objeto ha de ser el primordial en todo (efecto) evento habrá de tratarse =

7° – Que para ocurrir a estos gastos que dan encargados los nombrados para la tenencia de las llaves en hacer los desembolsos que se pidan siempre que les conste el pleito o causa de su inversión cuya cuenta deberá rendirse comprobada por aquel a quien corresponda y deberá anotarse la entrega en el libro que se llevara por norte de todas estas ocurrencias =

8° – Que luego de pasados cinco años de la fecha tiempo en que ya se considera el deposito con fondos bastantes y capaces de soportar algunos gastos extraordinarios se ha de celebrar la fiesta de San Xines, por haber sido escribano costeándose esta en la Santa Iglesia Catedral con la mayor suntuosidad que se pueda en reverencia del culto divino el fiándose extra todos o por la mayor pluralidad del voto los sujetos que se han de destinar para la predica y celebración de la Misa Cantada =

9° – Que a los cinco años subsiguientes se ha de entablar una hermandad de los mismos escribanos tomando por Patrón de ella la ante dicha advocación de San Xines para que con los mismos fondos se costee la función anual y cincuenta misas que deberán celebrarse en el mismo día aplicándose todas ellas en primer lugar por el Alma de los fundadores y establecedores de esta obra pía mujeres e hijos y demás descendientes y almas del Purgatorio y especialmente aquellas de nuestros compañeros pretéritos o por quien su divina Majestad fuese servido =

10° – Que las misas de función y demás que se han de celebrar a el intento y la predica de los sermones se han de dar precisamente a los hijos o parientes sacerdotes más inmediatos consanguíneos de los escribanos y caso de no haberlos se encomendaran a las personas que acordaren según el capítulo octavo consultándose siempre el que sean pobres y virtuosos capaces de desempeñar estas funciones =

11° – Que en el caso de que algún hijo nieto o bisnieto y demás descendientes de cualquiera de los escribanos estuviese detenido para ordenarse por defecto de capellanía se ha de proveer y establecer esta por vía de patrimonio sobre los mismos fondos del depósito hasta la cantidad de tres mil pesos ínterin que

recibidas las sagradas ordenes contenga otro beneficio en esta ciudad o fuera de ella en cuyo caso deberá servir dicha pensión, pero mientras tanto subsista se dirá por el Capellán veinte y cinco misas rezadas en el pie dicho Altar hora y días que le pareciere apropiadas por nuestra intención y demás antes referidos debiendo estar la cantidad principal incorporada con las demás del fondo común de donde se deducirá el anual superávit o réditos del cinco por ciento para que de este modo no se disminuía el suso dicho fondo y el Capellán con más seguridad pensaba su ha de haber =

12º – Que todas las veces que cualquiera de las hijas de los escribanos casarse con oficial u otra persona de distinción que sea indispensable para su consecución alguna dote; se deducirá esta de los mismos fondos hasta tres mil pesos corrientes que se le entregaran si fuere preciso con la condición que falleciendo sin sucesión ha de volver dicho principal al establecido fondo pero no en el caso de dejar hijos para impedir el que en articulo mortis o de otro modo nombre tal vez por heredado de la dicha dote a algún extraño y se menoscabe dicho depósito en perjuicio de los demás que tengan derecho a él; y porque después demuestra la dotada por hallarse socorrida en vida y sin dejar hijos que la sucedan ya no le necesita el principal se recaudara este hasta donde alcanzara sus bienes y los de su marido a quien se la hará de la entrega formal para que pueda responden en todo tiempo de su totalidad =

13º – Que los hijos de estas dotadas no han de disfrutar de la asignación mensual de cincuenta pesos que después se dirá hasta que con el discurrir del tiempo y a este respeto se haya devengado y vencido la expresada cantidad de la dote y así verificado deberá entonces correr en adelante la misma asignación =

14º – Que si fuese depuesto o totalmente excluido de su oficio de escribano público cualquiera de cuantos en la actualidad ejercen y en adelante obtuvieren este empleo desde el día primero de sus suspensión o extinción se le ha de pasar para sus dietas y gastos precisos alimentarios la cantidad de cincuenta pesos mensuales independiente de las costas del pleito y cuantos recursos deban hacerse o se premediten conducentes =

15º – Que esta misma asignación de cincuenta pesos mensuales se les ha de pasar a las viudas que quedaren por muerte de cualquiera de los escribanos públicos desde el día en que se verifique su fallecimiento y por todos los de la vida de su mujer e hijos y no mas pero estos deberán percibirlos y repartirse con igualdad en defecto de su madre viuda para quien quedan destinados en primer lugar y aunque haya hijos de dos mujeres distintas legítimas y no de otro modo después de los días de sus Padres se

entenderá el cobre de dichos cincuenta pesos con igual derecho entre todos pero deberá sacar por muerte de la viuda e hijos legítimos que hubieren quedado por la de cualquiera de los escribanos públicos =

16º – Que como el principal objeto de este convenio se dirija a consultar el aumento del proyectado fondo para los individuos fines se ha de observar por punto general que siempre que cualquiera de los escribanos públicos necesitare algún dinero a intereses se le ha de entregar dando las consiguientes firmas o seguridades y no en otros términos pero esto debe entenderse dejando cuando menos dos mil pesos de perpetuo fondo para lo demás que ocurra =

17º – Que el que cambiase hecho cargo en la nominada Arca ha de contribuir presente todos los meses la cantidad de cincuenta pesos señalados para expensas o gastos pensionarios de escribanos suspensos depuestos viudas de escribanos e hijos que entre ambos deparen sin observar otra formalidad que el de contar de lo dicho bando en el libro fundamentarlo la correspondiente cuenta y razón documentada para la formal revisión anual y abono en cuenta de pago =

18º – Que no porque una viuda case con hijos legítimos o ilegítimos han de gozar estos de las regalías o socorros destinados a los que sean originarios de alguna persona que haya obtenido el empleo de escribano antes bien deben tenerse por excluidos sin dinero alguno del cual debería solo usar los infacie eclesie ávidos después de sus madres cuya cuota las destinamos para sus gastos alimentarios degaste su utilidad =

19º – Que luego que cualquiera viuda de escribano pasara a segundas nupcias cederá la contribución mensual de cincuenta pesos que existiendo en su viudades se le entregara sin la menor retardación porque este caso se contempla ya remediada y más cuando la principal obligación del marido es (entre otras) alimentar y vestir a su mujer a proponerse a la calidad de esta y estado que disfrute sea cuyo antecedente debiera pasar la dicha asignación a los hijos que hubiese dejado el escribano de quien sea viuda sin que de esta le quede el menor dinero ni a los hijos ávidos en su posteridad para reclamar la precitada dotación mensual en que las mejoramos consultando el que estrechadas de la necesidad no se malogren antes bien puedan mantenerse con una regular decencia pero tantas cuantas veces llegara nuevamente a el estado de viudas deberán gozar durante el de la referida asignación y privárseles de esta todas cuantas veces obtuvieren nuevas nupcias con cuyos intervalos de viudas no la percibirán los hijos y si mientras tanto existan sus madres casadas con otro que no haya sido escribano lo que no sucedie-

ra siempre que enviude de uno de estos y se vuelva a casar con otro que sea escribano ya sea seguidamente o después de otros maridos porque deberá gozar tantas cuantas viudades la correspondan aun estando casada con tal de que sea escribano en cuyo caso servirá el dinero de los hijos que les queda reservado para subrogarse en el de la madre tantas cuantas veces para esta a contraer nupcias con personas de distinto empleo =

20° – Que para mejor inteligencia se declara que aunque un escribano tenga hijos legítimos antes de entrar a el empleo y después procura otros con la misma conyugue o con otras mujeres de quienes haya sido debido casarse en circunstancias de su empleo o aunque era suspenso y privado de su administración o ejercicio han de gozar todos ellos la prenotada datación de cincuenta pesos mensuales así como no se entenderá esta concesión ni podrá trascender a los hijos que traigan las mujeres viudas o solteras que casen con escribano debiéndose observar lo dispuesto en el capítulo decimo (séptimo) octavo =

21° – Que atendiendo a que lo penoso de las enfermedades y mortuorios acarrear considerables gastos que tal vez puede no haber de donde deducirse tratando del común alivio y general auxilio en esta partese deberá entregar en el mismo día del fallecimiento de cualquiera escribano a la viuda o hijos de este la cantidad de cuatrocientos pesos fuertes para ayuda y socorro de los gastos de su enfermedad entierro y demás precisos sin perjuicio de la asignación mensual de cincuenta pesos que se han de entregar al vencimiento y último día de cada mes uno y otro por mano del que cuide y este encargado de la Arca observándose lo propio cuando fallezcan las mujeres de los dichos escribanos a quienes también se les ha de entregar la misma cantidad por una sola vez bajo de recibo del superviviente hijos o Albaceas =

22° – Que luego que los fondos destinados para estas ocurrencias llegaren a cuatro mil pesos se ha de entablar y celebrar todos los días del año una misa rezada que deberá de con si a la hora de doce en el altar donde estuviese colocada la efigie del San Xines aplicándose todas ellas por los pretéritos presentes y futuras obras de los escribanos mujeres y demás descendientes de estos o por aquellas que sean del agrado del Altísimo para que por estos sufragios se digna su divina omnipotencia dispensarse de las penas eternas =

23° – Que arribando los fondos a la antedicha cantidad de cuatro mil pesos al fin de cada un año se han de costear unas honras plenas por el alma de todos los escribanos y demás ante dichos con misa cantada Diacono y Subdiácono Acólitos y vigitian y veinte y cinco misas rezadas vistiéndose a este intento

doce pobres que deberán asistir en el lugar público y acostumbrado para estos actos =

24° – Que a más de lo dicho que ha de ser inviolablemente ejecutado nos reservamos la acción de adelantar estos loables fines según podamos alcanzar en lo sucesivo a proporción de los fondos que se vayan creando pero en tanto lo ejecutamos luego que lleguen estos a mil pesos se ha de dar de limosna todos los días viernes del año a medio real en plata a cada uno de cuantos pobres mendigos ocurran a casa del que este hecho cargo de la Arca de cuyos fondos se hará pago con solo su dicho y ejecutara las demás satisfacciones prevenidas en este instrumento que establecerá con todos suso dichos fines y el de descarguen nuestras conciencias en la forma posible =

25° – Que todas las veces que llegare el caso de haber dos, tres o más hijos de escribanos o descendientes de estos eclesiásticos se ha de repartir entre ellos todas las misas establecidas sin que puedan encomendarse a otro extraño a menos que totalmente no haya ningún descuento guardándose esta misma formalidad y prelación en toda la demás generación bien que si hubiese hijos nietos y bisnietos sacerdotes gozaran todos igualmente de celebrar por si las dichas misas que para entonces se anota por el estipendio de doce pesos cada una de todas las rezadas =

26° – Que se ha de comprar una Capilla en la Santa Iglesia Catedral y en ella se colocara un Altar o Retablo con la efigie de San Xines dorándolo y adorándolo de todo lo preciso que deberá estar al cuidado de las mujeres de los escribanos por la antigüedad de estos en primer lugar en segundo desus hijas en tercero de sus nietos y por este orden en las del sexo mujeril que deberán turnar todos los años y cuidar de su mejor decencia y aseo bien que todo el costo habrá de deducirse del mismo fondo sin que se grave nadie en cosa alguna más que en la asistencia personal =

27° – Que lo sea sacerdotes hijos de los escribanos por el hecho de disfrutar de la compra que han de reportar por las misas que se labrasen y con respecto a la asistencia mensual de cincuenta pesos deber obligados a rezar el Santísimo Rosario con letanías cantadas todas las noches en el Altar superior dicho para excitar a las gentes a tan santa devoción =

28° – Que luego de comprada la citada capilla tendrán en ella todos los escribanos públicos mujeres de ellos, hijos nietos y demás de la descendencia de cada uno entre uno o sepultura ha de ser punto a la tarima a los que deberán asistir mensualmente todos cuantos hará en estado sacerdotal con capas de cotos sin que en esto se guarde el orden antes prevenir esto al que por muerte de los unos recaiga la acción en los otros pues este di-

nero ha de ser genérico y se aguardase unos a otros bien que sobretodo se tendrá presente lo dispuesto en el capítulo diez y ocho cuya gracia a de comprender a la viuda aunque esta fallezca casada con otro que no sea escribano =

29° – Que luego que se verifique la compra y establecimiento de Capilla y Altar se pondrá su correspondiente reja clavada con llave de fondo la posible extensión a fin de que las familias de los escribanos y no otras personas puedan ocupar y ocupen en las funciones que haya en dicha Iglesia y demás días del año el interior de dicha Capilla para estar con comodidad en pasaje separado e independiente del túmulo a cuyo fin también se construirán dos escaneos que se colocaran en la misma Capilla para que los ocupen los dichos escribanos hijos y siguientes daremos en sus respectivos trabajos =

30° – Que sabe labrar por condenar compensar la más partida y plausible compra y locación del Altar Capilla y demás previsto se llevara la correspondiente venia del eclesiástico para poderse pedir limosnas en esta ciudad y fuera de ella por las calles o a las puertas de las Iglesias a que deberán asistir los dichos escribanos en los días festivos y demás que tuvieren por conveniente importarla depositándose estas limosnas en la Arca mandada hacer =

31° – Que del mismo modo se declara para evitar cuestiones que el enunciado deposito ni la asignación mensual destinadas a las viudas e hijas no ha de responder en tiempo alguno por las deudas particulares contraídas por los escribanos antes ni después de sus empleos mediante aquellos dineros de comprobaciones que se han destinado y labrar de reservarse en el fondo principal se deben condenar todos ellos como súper comprados y consumidos en los fines particulares y comunes de este congreso =

32° – Que si llegase el caso de verificarse el que alguno de los escribanos presentes o futuros pudiese arribar a otro empleo dejando enajenado el de escribano que ejercía no por eso quedará exento de gozar el que fuere su mujer e hijos de las mismas aplicaciones y validades redundante de los convenio antes bien se ha de guardar con este escribano que dejase o vendiese su empleo lo mismo que con los demás que falleciesen en su uso y administración sus penas o probados =

33° – Que reconocida la validez y considerable ventaja que generalmente ha de redundar este entable por los fines tan justos y dignos de abrasar cuales son los que queda asentados con los que no solo se aspira a la existencia de todos conservaran ilustre del empleo y lo que es más el que se adelante el culto divino y las Almas todas de los escribanos tengan estos socorros desde

en vida; por lo mismo ninguno de los presentes y futuros subrepciones en este empleo ha de poder reclamar ni contradecir este instrumento total ni parcialmente por que el que lo hiciese ha de ser penado en no oírsele en juicio como si no fuese parte legitima desechándose de él aprobando de nuevo su contenido con el hecho de impugnado que será bastante para exigirle la cantidad de quinientos pesos para penas convencional que mutuamente nos imponemos y habremos de exhibirla todas cuantas veces trataremos de contradecir este instrumento observándose los mismo con los futuros poseedores de nuestros empleos aplicándose dicha multa a los fondos del enunciado depósito y habrá de exigirse y remisiblemente sin que nos sea facultado su depositarios =

34º – Que para la mejor consistencia de cuanto consta pactado en este instrumento y que las futuras subsecciones de nuestros empleos estén precisamente obligados responsables a continuar y verificar su contenido cada uno de por sí y todos en general y a nombre de aquellos nos obligamos nuevamente y los constituimos a su inviolable observancia solas penas establecidas =

35º – Que luego de verificada la compra de Capilla y establecimiento de Altar tratando de llevar adelante el culto divino queda de nuestra cuenta y por ahora lo reservamos para entonces en tratar y acordar con mejor conocimiento de los fondos que existan en orden a las gracias que se deberán solicitar a efecto de establecer los días de cuarenta horas dedicadas en celebridad de tan glorioso Santo y mejor reverencia debida al todo Poderoso con las demás concesiones de indulgencias y gracias que se deberán impetrar no solo a beneficio de los fundadores y demás llamados al goce de los sufragios prevenidos en esta instrumento sino también trascendental a todo el género humano y cuanto quieran asentarse en clase de hermanos en la que deberá levantarse en honras y gloria de Dios con la advocación al predicho Santo =

36º – Que a este efecto se llevara como es uso y costumbre un libro de hermandad con su correspondiente orden de cubierta índice y demás relativo en donde individualmente se han de suscribir y asentar todas aquellas personas de ambos sexos que sea darse ni conferirse a otras personas que no sean intentaren o quisieren entrar en dicha hermandad bien que en ella no se admitirán a personas que no sean de conocida prosapia y en quienes no se advierte la menor mescla opuesta al buen nacimiento y origen de cada uno sobre lo que se cuidara el tomar la correspondiente información calificativa siempre y cuando se tenga por conveniente =

37º – Que todas las personas que se sentasen en la dicha hermandad que darán gozando y deberá disfrutar de todos los sufragios establecidos en este instrumento y demás que puedan adelantarse dando o contribuyendo a su introducción y en los demás años subsecuentes la limosna que voluntariamente quisiesen para fomento de los intereses destinados al fondo perpetuo en donde abran de incorporarse luego de percibidos =

38º – Que todas las personas que como tales hermanos quedasen comprendidos en el asiento general de ellos se declara que no les correspondería deber disfrutar demás que las gracias y sufragios que se alcanzasen por virtud de las que se han de solicitar de quien pueda y debe impartirlas y de las misas que se celebrasen y rezos establecidos quedando en lo demás distinguidos los fundadores =

39º – Que por lo mismo estos han de llevar en todo evento las cargas del establecimientos administración custodia celo y cuidado de todo el fondo universal sin que estos cargos como privativamente reservados puedan en tiempo alguno ni al pretexto de otra causa por legitima que sea darse ni conferirse a otras personas que no sean aquellas que en propiedad obtengan dicho empleo de escribano porque cuando alguno de estos fallezca en cuyo caso se contempla como de urgente necesidad el cual dicho empleo se ponga a cargo de otro interino y sea público o real hasta tanto se reciba el que deba suceder ha de cuidar el que la administre de entregar precisamente los enunciados dineros para enterarlos en el supra dicho fondo con cuyo conocimientos de esta ejerce su interinidad instrucción de intento de los creimiento por cualquiera de los demás escribanos a efecto de que la perjudique y comprenda todas las penas establecidas en el por medio de su aceptación que deberá constar a sus márgenes para la mejor inteligencia y que en tiempo a lo uno se pueda alegar ignorancia que bajo de este concepto y por lo que puede convenir para el orden y método que ha de observarse en la proyectada hermandad se prevendrá a todas las personas que se incorporen en ella la ninguna obligación carga ni pensión que les queda no solo en las funciones de ella pero ni aun tampoco en la limosna de su entrada o anual contribución porque una y otra debería ser según les dicte su voluntad y por ella gozaran de las gracias sufragir o rezos de que ya se ha hecho memoria y que propio todo lo dicho obligamos nuestras personas y bienes muebles y raíces habidos y por haber comprados y subvención a las justicias y señores interés validos de cualesquier presente que sean a cuyo fuero y Real jurisdicción nos obligamos y sometemos para que a su cumplimiento nos concedan y aprecien

por todo rigor de derecho vía breve y ejecutiva y como sentencia de justicia de juez competente consentida y no apelada y parada en autoridad de cosa juzgada sobre que renunciemos todas las leyes fueros derechos y privilegios de nuestro favor y defensa con la general que lo prohíbe en forma. En cuyo testimonio así lo otorgamos y firmamos por nos y ante nos y a todo ello se interpone e interpuso por el señor Alcalde actual de primer voto (a quien hemos ocurrido para la mejor autorización de este auto y correspondiente aprobación) la autoridad de la Real justicia en consecuencia de la que ejerce y notoriamente administra y su Merced después de haberlo aprobado mando que Dios gracias ahora y en todo tiempo se ejecute guarda y cumpla en todas sus partes por estar conforme a dinero y voluntad de nos los otorgantes con quienes también lo firmo = siendo testigos Don Cristóbal Ybarra, Alejo Gómez y Martín Antonio Gari =

Constan entre reglones = mensuales =

La = enmendado = las = ve = terc^{do} = ellas =

que se ha = efecto = séptimo = no ve =

Firman = “Pedro Núñez, Manuel Antonio Warnes, Martín de Rocha, Thomas Joseph Boyso, José Luis Cabral, Juan José de Rocha”

En el libro de protocolos no están los folios 272 y 272v. Evidentemente, está mal foliado, pues en el texto no se pierde la continuidad de la redacción.

Con la transcripción de este convenio, se ha logrado abrir una puerta a la investigación de la Hermandad de San Ginés en Buenos Aires, si bien se sabía de su existencia, conociéndose transcripciones de pequeños fragmentos, pero no se había tenido acceso a su totalidad, perdiéndose por ello una enorme cantidad de información.

A partir de haber logrado su ubicación, lectura e interpretación, seguramente llevará a diferentes estudios jurídicos, sociales, morales, económicos, etc., que nos permitan encuadrar este convenio en su raíz histórica.

Los actos de los hombres siempre tienen antecedentes. Los hechos son consecuencia de una serie de factores, que están perfectamente explicados en este escrito, llevando todo ello a una acción superadora, la creación de la Hermandad.

En América, solamente en México se habían producido actos de este tenor. Los demás hechos producidos en las Indias Occidentales habían sido sofocados con sólo apearse a las leyes vigentes en esa época.

Se abre una nueva etapa de investigación, donde se pueda conocer mejor la historia de los escribanos en el Río de la Plata

Otras fuentes utilizadas

Transcripción parcial del artículo publicado por Carlos A. IGHINA en *El Notario*, Córdoba, Colegio de Notarios de la Provincia de Córdoba, año 1, n° 2, mayo de 1999. *Revista del Instituto Argentino de Ciencias Genealógicas*, Buenos Aires, n° 13, 1961, y n° 21, 1985, p. 190.

